

RV: RT N.º 1742-2023-TRASLADO/: Acción de tutela Radicado 7600160000002015-00308
Accionante ANGGIE LISETH HENAO MORENO

John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>

Mar 20/06/2023 15:33

Para:Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>;juancho.0823@hotmail.com

<juancho.0823@hotmail.com>

CC:Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

 1 archivos adjuntos (174 KB)

Tutela Angge Rad. 2015-00308.pdf;

CESG N° 1078

Señores

Secretaría de la Sala de Casación Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ref: Traslado N° 340 de tutelas contra los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Accionante: Anggie Liseth Henao Moreno

Accionado: Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali

Para los fines pertinentes, se reenvía el correo electrónico que contiene adjunta la acción de tutela citada en la referencia.

Comunicación del traslado

Doctor

JUAN CARLOS RAMOS RIVERA

Mediante el presente, se comunica que para los fines pertinentes la acción constitucional se remitió a la Secretaría de la Sala de Casación Penal, cuyo correo electrónico es

notitutelapenal@cortesuprema.gov.co, solicitándole que a futuro tratándose del asunto se dirija única y directamente al e-mail señalado, en aras de la celeridad y para evitar traumatismos.

Lo anterior en razón a que, el reparto y demás gestiones de los procesos ordinarios y de tutela se realizan a través de las Secretarías de cada Sala Especializada, esta oficina maneja los asuntos de Sala Plena y temas administrativos.

John Alexander Ruiz Beltrán
Auxiliar Judicial 03
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1218
Calle 12 N.º 7-65, Bogotá, Colombia.

De: Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

Enviado: martes, 20 de junio de 2023 11:48 a. m.

Para: John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>

Cc: Carlos Orlando Hernandez Chiquiza <carloshc@cortesuprema.gov.co>; Deiner Duban Ramirez Rodriguez <Dubanrr@cortesuprema.gov.co>

Asunto: RV: RT N.º 1742-2023-TRASLADO/: Acción de tutela Radicado 7600160000002015-00308 Accionante ANGGIE LISETH HENAO MORENO

3 Buenos días envío acción de tutela de ANGGIE LISETH HENAO MORENO.

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Adriana Ramírez Peña
Auxiliar Judicial Grado 03
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1205
Calle 12 N.º 7 - 65
Bogotá, Colombia.

De: Relatoria Tutelas Sala Plena <relatoriatutelas@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 20 de junio de 2023 10:15 a. m.

Para: Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>; juancho.0823@hotmail.com <juancho.0823@hotmail.com>

Asunto: RT N.º 1742-2023-TRASLADO/: Acción de tutela Radicado 7600160000002015-00308 Accionante ANGGIE LISETH HENAO MORENO

Señores

SECRETARÍA GENERAL
Corte Suprema de Justicia

Cordial saludo:

En atención al correo precedente, por medio del cual, se remite a esta dependencia una acción de tutela, doy traslado de la misma a esa Secretaría para lo de su competencia.

Agradezco su colaboración.

Señor

JUAN CARLOS RAMOS RIVERA

<juancho.0823@hotmail.com>

Cordial saludo:

En atención a su solicitud, le informo que, dadas la funciones de esta dependencia, no está contemplada la de dar trámite a las acciones constitucionales, en consecuencia, no somos competentes para gestionarla.

Por lo anterior se dio traslado de su solicitud a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia al correo secretariag@cortesuprema.gov.co para los fines pertinentes.

Sin otro particular.

Cordialmente,

JUDITH A. CHAVES FORERO
Relatoría de Tutelas y Sala Plena
5622000 ext. 9315
Carrera 8 N° 12A-19, Bogotá

NOTA: La Relatoría de tutelas y Sala Plena informa, que esta dirección de correo electrónico es de uso exclusivo para realizar solicitudes de precedente jurisprudencial y providencias que en materia de tutela y/o Sala Plena, profiera la Corte Suprema de Justicia, por lo anterior comedidamente se solicita abstenerse de enviar toda clase de recursos y/o memoriales dentro de cualquier actuación judicial, en tal caso, por favor comuníquese con la respectiva secretaría, toda vez que esta dependencia carece de competencia para darles trámite.

De: JUAN CARLOS RAMOS RIVERA <juancho.0823@hotmail.com>

Enviado: viernes, 16 de junio de 2023 2:44 p. m.

Para: Relatoria Tutelas Sala Plena <relatoriatutelas@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Acción de tutela Radicado 7600160000002015-00308 Accionante ANGGIE LISETH HENAO MORENO

BUENA TARDE

por medio del presente adjunto acción de tutela en contra del tribunal superior distrito de Cali, MP
CESAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA.

JUAN CARLOS RAMOS RIVERA

C.C. 6.247.830 de Dagua-Valle

TP. No, 209025 del C.S.J.

Cel 3133219239

Mail: juancho.0823@hotmail.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Santiago de Cali, junio 16 de 2023.

Distinguidos y Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

<i>Referencia:</i>	<i>Acción de tutela</i>
<i>Derecho vulnerado:</i>	<i>Debido proceso (Artículo 29, 250 Constitución Política de Colombia), convención americana sobre Derechos Humanos, Art. 8 ley 906 de 2004 derecho a la defensa.</i>
<i>Accionante:</i>	<i>ANGGIE LISETH HENAO MORENO</i>
<i>Accionados:</i>	<i>TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO DE CALI MP CESAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA</i>
<i>Radicado</i>	<i>7600160000002015-00308</i>

JUAN CARLOS RAMOS RIVERA, identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado judicial de la accionante ANGGIE LISETH HENAO MORENO, me permito interponer ACCION DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO (Artículo 29, 250 Constitución Política de Colombia), CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, Art. 8 ley 906 de 2004 DERECHO A LA DEFENSA, en lo referente a su derecho a la defensa, por medio de la presente acción constitucional y legal, interpongo acción de tutela en contra del TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO DE CALI MP CESAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA, de acuerdo con los siguientes:

Hechos:

Los hechos que dieron origen a los diversos procesos acumulados los sintetiza el fallo de segundo grado en los apartes que a continuación se transcriben:

“Acorde con lo revelado por la Fiscalía en el escrito de acusación y lo debatido en juicio, se tiene que a raíz de las múltiples denuncias presentadas por el accionar de una banda dedicada a la piratería terrestre desde el año 2011 en el sector comprendido entre el kilómetro 30 y “Patio Bonito”, en la vía que de la ciudad de Cali conduce a Buenaventura, las autoridades efectuaron una serie de actos de investigación al cabo de los cuales, previo el agotamiento de los lineamientos legales se obtuvo la identidad de los presuntos militantes de la referenciada organización criminal, al igual que sus respectivos domicilios en la zona de “Terrón Colorado” en la ciudad de Cali, los cuales fueron objeto de allanamiento incautándose varias prendas de uso privativo de las fuerzas armadas, de aquellas que eran empleadas por los delincuentes en los falsos retenes donde perpetraban los asaltos.

Igualmente, se advirtió que la totalidad de las víctimas relataron en sus denuncias, que fueron afectados por un grupo de personas que por lo general a altas horas de la noche preparaban una compleja logística para cometer sus asaltos, la que incluían un grupo de avanzada que se desplazaba en una motocicleta tripulada

por un hombre y una mujer para no despertar sospecha, quienes se encargaban de identificar a las víctimas, ante el otro grupo que se hallaba más adelante vistiendo uniformes e insignias de uso privativo de la fuerza pública para engañar a los transeúntes y de esta manera lograr que detuvieran la marcha de los rodantes para proceder por medios violentos a secuestrar a los conductores y sus acompañantes, mientras ejecutaban las maniobras indispensables para apoderarse de la carga.

Así se procedió en concreto el 27 de marzo de 2013, cuando en horas de la madrugada a la altura del kilómetro 18 de la vía que de Cali, conduce a Buenaventura, fue detenido el ciudadano JAIME MARTÍNEZ VALENCIA quien se desplazaba a bordo del vehículo de placas TBJ-622, transportando un cargamento de margarina, el cual le fue hurtado siendo retenido él y su acompañante en la zona boscosa del sector, mientras que los productos hurtados eran transportados hasta una bodega temporal que los maleantes tenían en el barrio Belisario Betancur, la cual era administrada por HERIBERTO MOLINA MOSQUERA, hasta donde llegaron las autoridades obteniendo la identificación de JOSE ALDEMAR ESTRADA GIRALDO alias "JOSE" y JEFFERSON JAVIER VALENCIA OSPINA alias "Cari manchado" (asesinado), quienes acorde con información suministrada por fuente humana al igual que HERIBERTO MOLINA, fueron quienes le dejaron bajo su cuidado la mercancía hurtada al ciudadano JAIME MARTÍNEZ VALENCIA. Misma que fue recuperada lográndose la judicialización del receptor.

Como ejecutores de estas actividades se identificaron a JOSE HEBERT GARCÍA TABARES, PABLO ADOLFO LEON MONTENEGRO, ANGGIE LISETH HENAO MORENO, FERNANDO GIRALDO GONZALEZ, BREINER ARCE VELAZCO, JHON JAIRO QUIROGA ASTAIZA, CARLOS ANDRES SERNA MENDEZ, LUISA FERNANDA LEON MONTENEGRO, JOSE ALDEMAR ESTRADA GIRALDO ALEXANDER APONTE JARAMILLO y MARIA DEL PILAR SERNA MENDEZ, hallándose tres de ellos sentenciados (Pablo Adolfo León Montenegro, Carlos Andrés y Pilar Serna Méndez) por preacuerdo, cinco fueron a juicio y los restantes no han sido capturados."

Para el día 15 de marzo del año 2023 mediante auto de sustanciación el señor magistrado Cesar Augusto Castillo Taborda responde lo siguiente:

" Indica el artículo 183 de Ley 906 de 2004, que el recurso extraordinario de Casación "...se interpondrá ante el Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos. Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición." Revisada la actuación procesal posterior al fallo recurrido allegada por el Centro de Servicios, se advierte, que:

1. *Conforme al mandato legal, la notificación de la decisión de segunda instancia se cumplió en estrados el 13 de diciembre de 2022. Para los procesados privados de la libertad y en libertad, que no asistieron a la audiencia, se realizó notificación personal, siendo la última el 18 de enero de 2023.*

Enseguida, corre los términos para quienes fueron notificados en estrados, como es el caso de la defensa material y técnica de la señora ANGGIE LIZETH HENAO MORENO a) cinco (5) días, contados del 14 de diciembre de 2022 al 11 de enero de 2023, para la interposición del recurso; y, b) treinta (30) días comunes contados desde la última notificación personal (medio electrónico) de la decisión (19 de enero de 2023) para la sustentación del mismo, comprendidos del 27 de enero al 9 de marzo de 2023. Dejando constancia de los días que no corren términos.

2. *El 16 de diciembre de 2022, el doctor ARIEL ANTONIO OLARTE LÓPEZ, actuando en calidad de defensor de la señora ANGGIE LIZETH HENAO MORENO, presenta recurso extraordinario de Casación.*
3. *Durante ese periodo de treinta (30) días, el defensor del acusado no presentó escrito de demanda para efectos de sustentar el recurso extraordinario de Casación.*
4. *El 10 de marzo de 2023, un nuevo defensor de la procesada, doctor JUAN CARLOS RAMOS RIVERA, presentó escrito sustentando el recurso de casación, es decir, por fuera del término legal.*

Razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 183 de Ley 906 de 2004, se dispone a declarar desierto el recurso extraordinario de Casación postulado por la defensa de la señora ANGGIE LIZETH HENAO MORENO, indicándose que contra este auto procede el recurso de reposición.

Remítanse las diligencias al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Conocimiento de Cali, para lo de su competencia”

Ante esta respuesta se presentó el día 24 de marzo del año 2023 el recurso reposición en contra de la providencia antes citada en los siguientes términos.

“Para el día 09 de febrero del año 2023 me desplace hasta las instalaciones del tribunal superior de distrito judicial de Cali, con el fin de verificar el estado de la notificación de este caso en mención, quiero dejar en claro que me traslade hasta esta oficina toda vez que al intentar ingresar al palacio de justicia y verificar por mis propios medios el estado actual del proceso, me encontré con que en ese instante no había sistema para el equipo computo del centro de servicios abierto al

público; al llegar a la secretaria de la sala penal oficina 113 oficina de atención al ciudadano me atendió la funcionaria de nombre DANIA LISETH sin más datos, a la cual se le pregunto por la última fecha de notificación dentro de este proceso, la cual me responde que la última fecha de notificación fue el día 27 de enero del año 2023, donde al verificar el artículo 183 de Ley 906 de 2004, que el recurso extraordinario de Casación "...se interpondrá ante el Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos

Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición."

Basados en los manifestado por la funcionaria DANIA LISETH se realizó el conteo de los términos Y se pudo observar que dichos términos se nos vencían el día 10 de marzo del año 2023, es por esta razón que la sustentación de la demanda de casación se radico el día 10 de marzo del año 2023 ante la autoridad competente.

Se le pone de presente al honorable magistrado que todo se realizó basándonos de la buena fe de la funcionaria DANIA LISETH quien por error humano que cualquiera lo puede tener no nos manifestó que la última fecha de notificación comenzaba a correr a partir del día 27 de enero inclusive, así como se pronuncia en el auto, ella nos manifestó que la última notificación había sido el 27 de marzo y que los términos corrían a partir del día siguiente (28 de enero de 2023) y se vencían el día 10 de marzo del año 2023".

Basados en esta reposición para el día el señor magistrado ponente no repone lo solicitado argumentando en su escrito lo siguiente:

" I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición formulado por la defensa de ANGGIE LISETH HENAO MORENO, contra el auto de sustanciación del 15 de marzo de 2023 que declara desierto el recurso extraordinario de casación postulado en su favor.

II. CONSIDERACIONES: Manifiesta el recurrente en su escrito que el plazo máximo para presentar la sustentación del recurso extraordinario interpuesto era el 10 de marzo de 2023, conforme a información verbal suministrada el 9 de febrero de 2023 por la empleada de nombre Diana Liseth de la secretaria de la Sala Penal de este Tribunal, esto es, que la última notificación efectuada dentro del proceso se realizó el 27 de enero de 2023.

Este despacho procedió a solicitar a la empleada Dania Lizeth Payan Trejos, informe sobre lo manifestado por el abogado.

Al respecto el día de hoy 24 de abril de 2023, presentó escrito por medio del cual indica que dentro de las funciones que cumple la secretaria de la Sala Penal de este Tribunal, no está la de conocer y tramitar ningún proceso de Ley 906 de 2004, dado que dicha función la tiene el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Cali.

Indica que esto fue manifestado al abogado, no obstante, su dificultad informática presentada con el sistema de las instalaciones del Palacio de Justicia, procedió a revisar en el sistema de SIGLO XXI la información allí consignada, aclarando que lo que allí se dispone no puede ser manipulado por los empleados de la secretaria de la Sala Penal.

Comenta que le dio lectura a la última constancia que aparecía en el sistema, y de la cual adjunta el correspondiente pantallazo que reza: “A PARTIR DEL 27 DE ENERO DE 2023, INCLUSIVE, COMIENZA A CORRER EL TÉRMINO DE 30 DÍAS DE QUE TRATA EL ART. 183 DEL CPP PARA QUE LAS PARTES INTERESADAS SUSTENTEN E RECURSO DE...”

Además, aclara la empleada, que jamás hizo un conteo de términos al abogado.

En ese orden de ideas, la información que la empleada de la secretaria suministró al abogado es clara y coincide con los argumentos que en el auto que se recurre se consignaron, esto es, que el término de los 30 días para presentar la sustentación del recurso extraordinario de casación iba desde el 27 de enero al 9 de marzo de 2023.

Luego, la presentación del escrito de demanda efectuada por el doctor JUAN CARLOS RAMOS RIVERA (10 de marzo de 2023), se halla fuera de término, y en consecuencia la decisión de declarar desierto el recurso extraordinario de casación fue completamente acertada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 183 de Ley 906 de 2004.

Corolario de lo expuesto NO SE REPONE la decisión emitida mediante auto de sustanciación del 15 de marzo de 2023.

Remítanse las diligencias al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Conocimiento de Cali, para lo de su competencia”.

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Demando la protección del derecho fundamental al Debido proceso (Artículo 29, 250 Constitución Política de Colombia), convención americana sobre Derechos Humanos, Art. 8 ley 906 de 2004 derecho a la defensa.

III. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Corte Suprema De Justicia tutelar del derecho fundamental del Debido proceso (Artículo 29, 250 Constitución Política de Colombia), convención americana sobre Derechos Humanos, Art. 8 ley 906 de 2004 derecho a la defensa.

PRIMERO: *Se conceda el amparo de tutela deprecado, y se ordene al TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO DE CALI MP CESAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA, reponer el recurso solicitado dentro del radicado en mención a la señora ANGGIE LISETH HENAO MORENO, en cuanto a declarar desierto el recurso extra ordinario de casación solicitado por las siguientes razones:*

Quedo claramente demostrado que efectivamente si acudimos a la secretaria del honorable tribunal superior de Cali a solicitar la información de la última fecha de notificación de este proceso y efectivamente la funcionaria judicial señora Diana Lizeth Payan Trejos le comenta al honorable magistrado que ella le dio lectura a la última constancia que aparecía en el sistema y efectivamente nos manifestó que la última notificación se había efectuado el día 27 de enero del año 2023, pero miente al argumentar que nos informó que a partir del 27 de enero del año 2023 INCLUSIVE comenzarían a correr los términos de que trata el artículo 183 del código de procedimiento penal.

Dentro de la sana critica honorable corte suprema de justicia deben hacer ustedes una valoración tanto objetiva como subjetiva que los lleve a la conclusión el por qué este humilde servidor mentiría en una situación como la aquí presentada.

Debe valorarse y analizarse que efectivamente la información suministrada considera este togado de buena fe, por parte de la funcionaria judicial fue manifestar que el día 27 de enero del 2023 había ocurrido la última notificación, mas no nos indico que ese día inclusive empezaban a correr los términos, error humano que cualquiera de nosotros puede cometer, y es obvio que al ser cuestionada por el honorable magistrado ponente le da una información en la cual obviamente no va aceptar el error cometido y mas aun no siendo competente para dar este tipo de informaciones, tal como lo sustenta el honorable magistrado en su escrito, ya que los encargados de suministrar estos datos son los funcionarios del centro de servicio.

Debe igualmente analizarse dentro de la sana critica que la funcionaria pudo haber informado que no dio ninguna de clase de información y hay podría existir una duda razonable a nuestra reclamación cosa que no ocurre, pues la funcionaria si acepta habernos dado una información.

Es por este motivo que a partir del 27 de enero del 2023 se empieza a realizar las cuentas las cuales según la jurisprudencia ya decantada empiezan a correr los términos un día después, siendo así que por eso para el día 10 de marzo del año 2023 nos daban los 30 días que rige la norma y que fueron contabilizados el primer día a partir del 28 de enero al 10 de marzo del año 2023 fecha en que se presentó la respectiva demanda de casación.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

*Constitución Nacional. ARTICULO 29. **DERECHO A UN DEBIDO PROCESO.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

(CPP) Artículo 8o. Defensa

En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la condición de imputado, este tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, en lo que aplica a:

j) Solicitar, conocer y controvertir las pruebas;

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 29 y 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Art. 125 No. 9 del C. P. P. Facultades de la defensa.

JURISPRUDENCIA DEBIDO PROCESO

Derecho al Debido Proceso. Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas. En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas. El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social. El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados. Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración. El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular. Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general. Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos

Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características" "El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996). "El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales." "El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales". "El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998). "La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el

objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

V. PRUEBAS.

VI. COMPETENCIA.

Es usted, honorable magistrado competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante.

VII. JURAMENTO.

Manifiesto honorable magistrado, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VIII. ANEXOS.

- *Demanda de Casación*
- *auto de sustanciación el señor magistrado Cesar Augusto Castillo Taborda de fecha 15 de marzo de 2023*
- *recurso de reposición en contra de auto de fecha 15 de marzo de 2023*
- *Auto Decide Recurso Reposición*

IX. NOTIFICACIONES.

El defensor: Las recibiré en la Carrera 9 # 9-61 Dagua Valle. Mail: juancho.0823@hotmail.com WhatsApp 3133219239

Atentamente;



JUAN CARLOS RAMOS RIVERA

C.C. 6.247.830 de Dagua-Valle

TP. No, 209025 del C.S.J.

Cel 3133219239

Mail: juancho.0823@hotmail.com